

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-031/2017**

**ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIOS: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR Y JESÚS  
REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-031/2017**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango que aprueba el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019. Así como el anexo del acuerdo, concretamente la convocatoria aprobada en dicha sesión"*; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El jueves veintiuno de septiembre del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria número once, del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG24/2017, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019*".

**2. Interposición del Juicio Electoral.** Con fecha veintiséis de septiembre del año en que se actúa, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior y de su anexo consistente en la convocatoria correspondiente.

**3. Cuaderno de antecedentes y remisión de escrito de demanda al instituto electoral local.** En misma data anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir al instituto electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**4. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

**5. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El dos de octubre de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** En misma fecha anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JE-031/2017**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación.** El nueve de octubre posterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre siguiente, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango que aprueba el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019. Así como el anexo del acuerdo, concretamente la convocatoria aprobada en dicha sesión"*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales

de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 00014 a 00020, hizo valer, en primer término, la siguiente causal de improcedencia:

Argumenta la responsable, que el presente medio de impugnación debe desecharse, pues a su juicio se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, al evidenciarse la notoria improcedencia del mismo, derivada de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, afirma la autoridad responsable, porque el accionante parte de una premisa equivocada al estimar que en el acuerdo impugnado, se otorgan facultades de naturaleza jurisdiccional a la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del instituto electoral local, pues si bien es cierto que en dicho acuerdo se establece que las inconformidades respecto a los resultados serían resueltos por tal Comisión, en ningún momento se determina que el resultado de las respectivas inconformidades sean definitivos o tenga el carácter de firmes, pues si algún participante considera que se violenta su esfera de derechos, puede interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, como lo sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia enunciada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación:

Dicho argumento de improcedencia, contenido en el artículo 10, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, no es aplicable al caso en estudio, pues las razones que da la responsable, para referir que debe operar el desechamiento

del juicio que nos ocupa, dirigidas a sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, consistentes en que, en la especie, la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del instituto electoral local, no ejerce facultades de naturaleza jurisdiccional en materia electoral, además de que las resoluciones de las inconformidades que resuelva dicha Comisión, no tienen el carácter de definitivas y firmes, no están orientadas a atacar un vicio de origen en el escrito inicial, el cual impida entrar al análisis del fondo del asunto.

Así, la cuestión controvertida, relativa a la actuación de la Comisión citada, como órgano resolutor de las inconformidades que se presenten dentro del procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales, para el próximo proceso electoral, así como de los casos no previstos en la Convocatoria emitida por el Consejo General del instituto electoral local, para acceder a los puestos referidos, debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal Electoral.

Ello, porque argumentar en el sentido de la debida, o en su caso, indebida actuación de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del instituto electoral local, como célula decisoria dentro del procedimiento aludido, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*<sup>1</sup>, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

---

<sup>1</sup> Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

**INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".<sup>2</sup>**

En segundo lugar, la responsable refiere que en el medio de impugnación que nos ocupa, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, la cual precisa que se considerarán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ello, afirma la autoridad responsable, porque el partido actor no identifica de manera clara y concisa, la afectación jurídica que le causa el acuerdo controvertido, además de que no aporta prueba alguna para justificar su dicho, habida cuenta de que tal acuerdo, en ningún momento vulnera los principios rectores de la materia electoral.

Tal causal de improcedencia, debe **desestimarse**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, el reconocimiento a favor de los partidos políticos, del ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, en lo concerniente a controversias que tienen que ver directamente con la violación a los principios rectores de la materia electoral, de manera paralela a la acción individual que los ciudadanos afectados pudiesen hacer valer en un momento determinado.

Así, en el caso que nos ocupa, aun y cuando los ciudadanos aspirantes a ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y consejeras, secretarios y secretarías de los Consejos Municipales Electorales, que considerasen afectado su derecho de acceso al cargo, podrían, individualmente, hacer uso de los medios de impugnación contemplados en la ley de la materia, no debe perderse de vista que los partidos políticos, como el Partido Duranguense, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 41, de la

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen reconocido el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos.

El señalado artículo 41 de la Carta Magna, instaure que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, atendiendo a los fines enumerados anteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amplió la posibilidad de acceso a la tutela jurisdiccional de los gobernados a los partidos políticos, mediante las llamadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*", ello bajo la responsabilidad ciudadana, como entes jurídicos idóneos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, para hacer valer acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar, puesto que los particulares, en términos prácticos, en materia electoral, no cuentan de manera amplia con interés jurídico para intentar controvertir los actos electorales, por lo que a los institutos políticos si se les reconoce dicho requisito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.<sup>3</sup>

Por lo anterior, esta Sala Colegiada estima, que el Partido Duranguense, cuenta con interés legítimo, a través de la promoción de las acciones tuitivas de intereses difusos, para interponer el presente medio de impugnación, ya que si bien no tiene un interés que afecte de manera directa y personal su

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6-8.

esfera jurídica, sí cuenta con interés legítimo de cuestionar la legalidad de los actos de la autoridad, ejerciendo la finalidad para la cual fue creado dicho instituto, así como su compromiso con la ciudadanía; máxime si se considera que el mismo, es un ente político de interés público, situación que repercute en la vida democrática del Estado, y en los derechos políticos fundamentales de la ciudadanía, como lo es el formar parte de los Consejos Municipales Electorales de la entidad federativa, y por tanto, en atención a la esfera jurídica de los gobernados, es que el Partido Duranguense, puede accionar el aparato jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, de oficio, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG24/2017, emitido en la sesión extraordinaria número once, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;



acuerdo que en lo que interesa es del tenor siguiente: *"el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Durango que aprueba el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019. Así como el anexo del acuerdo, concretamente la convocatoria aprobada en dicha sesión"*.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado -a foja 00003-, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9, de la ley adjetiva electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo el acto controvertido en la sesión de referencia, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y en ese sentido, el plazo de referencia fenecía el día veintisiete de septiembre siguiente, siendo que el actor presentó la demanda correspondiente ante este órgano jurisdiccional un día antes de su vencimiento, (no contando para la precisión de dicho término, el sábado 22 y domingo 23 de septiembre, por ser éstos días inhábiles).

Aparte, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SUP-JRC-035/2016, que el mismo debe considerarse interpuesto en tiempo y forma, máxime si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, por lo que en la especie, en el juicio que nos ocupa, se tiene por satisfecho el requisito enunciado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.<sup>4</sup>

**c. Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, en virtud de las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3;

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.

11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>5</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**QUINTO. Pretensión y litis.** Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, ya referido en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, observó las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normativa de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas

---

<sup>5</sup> Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>6</sup>**, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma el enjuiciante, que le causa agravio el acuerdo controvertido, puesto que, a su juicio, tal resolución es ilegal e inconstitucional; considera lo anterior, porque al establecerse en la página veinticinco del mismo, que las inconformidades que se llegaran a presentar en el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras, consejeros, secretarios y secretarias de los Consejos Municipales Electorales, por parte de los aspirantes, se resolverían dentro de los tres días siguientes a la publicación de los resultados, por la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del organismo público electoral local, la responsable se constituye, a su parecer, en un constituyente permanente o en un legislador nato, pues nombra como tribunal jurisdiccional a la mencionada Comisión, a efecto de que resuelva las quejas correspondientes, lo cual va en contra del procedimiento establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en la legislación federal.

Ello, argumenta el actor, porque ya existe un procedimiento de impugnación de los actos electorales previamente determinado, por lo que no le es dable al propio órgano electoral resolver sus propios errores e ilegalidades, así como las inconformidades que presenten los ciudadanos, mediante la Comisión aludida, además de que ésta, no se encuentra facultada para resolver los medios de impugnación en materia jurisdiccional, pues sus atribuciones están limitadas a presentar dictámenes ante el Consejo General responsable.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Agrega que en todo caso, en contra de las resoluciones respecto de las quejas de los aspirantes, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que el acuerdo combatido, genera confusión, incertidumbre e inseguridad jurídica en los aspirantes a los puestos invocados.

b) El impetrante se duele de la ilegalidad e inconstitucionalidad del anexo del acuerdo rebatido, es decir, de la convocatoria a los ciudadanos interesados en ocupar alguno de los cargos vacantes en los Consejos Municipales Electorales del instituto electoral local; concretamente, se agravia de la cláusula décimo tercera, en la cual se estableció que los casos no previstos en dicho documento, serían resueltos por la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral.

Según su dicho, la referida Comisión no tiene facultades jurisdiccionales para determinar que los casos no previstos en la convocatoria serían resueltos por ella, pues de acuerdo a la legislación electoral, únicamente cuenta con atribuciones para presentar dictámenes, los cuales posteriormente son sujetos a la aprobación del Consejo General, y que las potestades de este último, son meramente reglamentarias, por lo que no pueden estar por encima de la legislación emitida por el constituyente permanente.

Finalmente, añade que la cláusula de la convocatoria citada, genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que no se señalan los plazos en los cuales serán resueltos los casos no previstos en la misma, ni tampoco el procedimiento a seguir.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación se procederán al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales por razones de método y por la relación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al enjuiciante, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

Antes de entrar al fondo del asunto, es procedente traer a cuenta el marco normativo que rige el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su Consejo General y sus comisiones.

En principio, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, lo que se transcribe a continuación:

**Artículo 138**

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como los de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

[..]

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 81**

*El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del instituto electoral local, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Posteriormente, el numeral 88 del ordenamiento citado, determina las atribuciones del Consejo General, como se observa a continuación:

**Artículo 88**

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del Propio Consejo;

IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

[...]

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la designación de los Consejeros Municipales Electorales de los municipios del territorio del Estado, además de cuidar la integración, instalación y funcionamiento de los mismos.

En cuanto a las comisiones del Consejo General del instituto electoral local, el artículo 86 de ley referida, estipula lo siguiente:

**Artículo 86**

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

En el tema, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el trece de diciembre de dos mil quince, y vigente desde el día siguiente a ello, insta en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

**Artículo 1. Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en los términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

#### **Artículo 4. Tipos de Comisiones**

1. Las Comisiones serán de dos tipos:

a) *Permanentes*: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley, o las que determine el Consejo General, siendo éstas:

[...]

II. *De Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral*;

[...]

#### **Artículo 7. De las Comisiones Permanentes**

1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

a) *Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.*

b) *Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por el Secretario Técnico y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;*

c) *Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;*

d) *Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;*

e) *Hacer llegar al Secretariado Técnico, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;*

f) *Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos municipales, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;*



*g) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario, y*

*h) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.*

De lo antes reproducido, en resumidas cuentas, se colige que el Consejo General del instituto electoral local, puede integrar las comisiones que estime necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales deben presentar un proyecto de resolución o dictamen de los asuntos que se les encomienden; que dichas comisiones pueden ser permanentes o temporales, y que la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral forma parte del primer grupo de ellas; y finalmente, se advierten, en forma clara, las atribuciones de las comisiones aludidas.

Una vez sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que el actor aduce que le causa agravio la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo controvertido, pues en el mismo se estableció que la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del organismo público electoral local, sería el órgano encargado de resolver las inconformidades que se presentaran en el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras, consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales ya referidos, porque la Comisión señalada no se encuentra facultada para resolver medios de impugnación en materia jurisdiccional, pues sólo tiene atribuciones para presentar dictámenes ante el Consejo General respectivo, además de que ya existe un procedimiento de impugnación de los actos electorales establecido en las leyes de la materia; agregando que impugna la convocatoria realizada a los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de mérito, pues en la misma se determinó que los casos no previstos en la misma, serían resueltos por la Comisión multireferida, la cual reitera, no se encuentra facultada para conocer de tales asuntos.

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso resultan sustancialmente **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Obra en autos del expediente indicado al rubro, a fojas 00076 a 00137, la copia certificada del acuerdo número veinticuatro del Consejo General del instituto electoral local y sus anexos, relativo al procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019, aprobado en la sesión extraordinaria número once, de fecha veintiuno de septiembre de esta anualidad, al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En tal documento, se aprecia en lo que interesa, que dentro del procedimiento señalado, la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General respectivo, sería el órgano encargado de resolver las inconformidades que presentaran los aspirantes a los cargos vacantes; mientras que por su parte, en la convocatoria correspondiente, en su cláusula décima tercera, aparece que la mencionada Comisión, también sería la responsable de disipar los casos no previstos en dicho documento.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima, que la Comisión citada, no cuenta con atribuciones para resolver las diversas situaciones que se susciten con motivo del procedimiento de ocupación de los cargos vacantes en los Consejos Municipales Electorales en el Estado, pues su actuación se encuentra delimitada por lo establecido tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como por el Reglamento de Comisiones del Consejo General del organismo público electoral duranguense, de los cuales se advierte, tomando como base el marco normativo precisado anteriormente, que las Comisiones, únicamente son órganos auxiliares del órgano máximo de dirección para el desempeño de sus funciones, y que sus facultades se constriñen principalmente, a la discusión y aprobación de los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los cuales se presentan posteriormente al Consejo General para su aprobación, abarcando además otro tipo de actos preparatorios de tipo administrativo.

Lo anterior es así, dado que por regla general las Comisiones del Consejo General del instituto electoral local, son las encargadas de dar cauce a ciertos trámites administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, los cuales en ningún momento pueden llegar a asimilarse con una atribución de carácter determinante.

Así, aunque el Consejo General del instituto electoral local, sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el que se aprobó el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarias y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019, así como sus anexos, indebidamente otorgó a la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral, sin fundamento legal alguno, capacidad decisoria sobre diversos asuntos del mismo, violentando de esta forma el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna.

En todo caso, si la intención del máximo órgano de dirección del organismo público local electoral, lo era el maximizar los derechos de los aspirantes a los cargos aludidos, estableciendo una "*instancia*" interna de resolución de las diversas situaciones que se presentaran en el procedimiento de mérito, tanto en el acuerdo como en la convocatoria respectiva, el único facultado para actuar con tal carácter lo sería el propio Consejo General, pues el artículo 88, párrafo 1, fracciones III y IV, de la ley sustantiva electoral local, le concede la atribución de designar a los secretarios y consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida **integración**, instalación y funcionamiento de éstos.

Lo anterior, sin perderse de vista que en el Estado de Durango, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por el juicio electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, medios que tienen como propósito garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos,



invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de los cuales compete conocer, sustanciar y resolver al Tribunal Electoral.

Tratándose del primero de los juicios enunciados anteriormente, es decir, el juicio electoral, la ley adjetiva electoral local, dispone lo siguiente:

**Artículo 37**

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

**Artículo 38**

1. El juicio Electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

[...]

**e) Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.**

[...]

**Artículo 41**

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

[...]

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y

[...]

[El resaltado es propio de este órgano jurisdiccional]

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El juicio electoral es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.

- Se podrá interponer juicio electoral para impugnar los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de los consejeros electorales municipales.
- Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes, tienen legitimación para promover el juicio electoral.

De lo expuesto, se advierte que el juicio electoral es un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, y que el mismo es procedente en contra de los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de consejeros electorales municipales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que dentro de los medios de impugnación existentes en nuestra entidad, al lado del juicio electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual tiene por objeto garantizar las prerrogativas enumeradas en el artículo 35 de la Carta Magna, entre las cuales se encuentra contemplado el derecho de acceso y desempeño a algún cargo, lo que, lógicamente incluye, en específico, el derecho de formar parte de las autoridades electorales.

Por tanto, en la especie, en el supuesto de que alguno de los aspirantes a los cargos de consejeras y consejeros, secretarias y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, considerara que algún acto de la autoridad organizadora del procedimiento de ocupación de los puestos referidos, vulneró su esfera jurídica, o bien se adoleciera de alguna irregularidad en el mismo, estaría en aptitud solicitar la tutela jurisdiccional, a efecto de satisfacer su pretensión, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación contemplados en la legislación duranguense, como vías de defensa que garantizan la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculcaron el derecho de los participantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de lo que afirma el partido actor, en cuanto a que la convocatoria controvertida, genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que no se señalan los plazos en los cuales serán resueltos los

casos no previstos en la misma, ni el procedimiento a seguir, a juicio de esta Sala Colegiada, éstos se consideran **infundados**, por las siguientes consideraciones.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es el documento en donde se establecen una serie de criterios y procedimientos de aplicabilidad para los organismos públicos locales electorales en la designación de diversos funcionarios, entre los que se encuentran los consejeros de los Consejos Municipales Electorales.

En el citado Reglamento, en sus numerales 20 y 21, se prevé que para la selección de los aspirantes para integrar los Consejos Municipales, el organismo público local, a través de su órgano máximo de dirección, debe observar las reglas siguientes:

[...]

**Artículo 20.**

*1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:*

*a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.*

*b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.*

*c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:*

*I. Inscripción de los candidatos;*

*II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;*

*III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;*

*IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,*

*V. Valoración curricular y entrevista presencial, e*

*VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

*d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*

*I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*

*II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*

*III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y*

*IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.*

*e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad.*

*Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*

*f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*

**Artículo 21.**

*1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:*

*a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;*

- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;*
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;*
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;*
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;*
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;*
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y*
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.*

*2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

*3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.*

*[...]*

Como se aprecia, en la normativa reglamentaria referida, se encuentran enunciado el procedimiento de selección de aspirantes para integrar los Consejos Municipales de los institutos locales electorales, así como los temas



relacionados con la convocatoria que para tal efecto emitan los organismos públicos locales.

En ese tenor, de lo transcrito no se advierte que existan requisitos específicos en cuanto a los datos que debe contener propiamente la convocatoria señalada, sino más bien en lo relativo al procedimiento establecido para la integración de los Consejos Municipales Electorales.

En virtud de lo anterior, al no estar disciplinado el tema relativo a las exigencias intrínsecas que deben abarcar las convocatorias en el documento reglamentario citado, se entiende que tal atribución fue conferida a las autoridades electorales locales, las cuales gozan de facultades discrecionales para decidir los requisitos internos que deben contener las convocatorias para los procesos de ocupación de los cargos vacantes en los Consejos Municipales aludidos, siempre y cuando se respeten las etapas previstas en la normativa aplicable.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable no tenía la obligación de asentar, en la convocatoria mencionada, los plazos en los cuales se resolverían los casos no previstos en dicho documento, ni el procedimiento a seguir en tal caso, pues conforme a lo anteriormente expresado, el Consejo General del instituto electoral local, goza de la facultad discrecional de decidir la forma en que deben ser resueltos los casos no previstos en la convocatoria para ocupar los cargos vacantes en los Consejos Municipales Electorales, así como los plazos respectivos.

Robustece lo anterior, el hecho de que aun y cuando no se encuentren dispuestos dentro de la convocatoria tales datos, no puede dejarse de lado que el procedimiento aludido tiene como ámbito de aplicación a las instituciones, personas y actividades atinentes al mismo, y por ello no se deja en estado de indefensión a los interesados, pues los actos realizados con motivo de dicho procedimiento pueden ser motivo de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales, tal y como ya quedó asentado anteriormente, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

**OCTAVO. Efectos.** Dado lo determinado en los párrafos precedentes, lo procedente es ordenar al Consejo General del instituto electoral local, que

modifique el acuerdo IEPC/CG24/2017, por el que se aprueba el procedimiento para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios de los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito local electoral, para los procesos electorales locales 2017-2018 y 2018-2019, así como su convocatoria anexa, a efecto de que se sustituya en ambos a la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral por el Consejo General referido, para que sea éste último quien resuelva las inconformidades que se presenten en el procedimiento de mérito, así como quien resuelva los casos no previstos en la convocatoria señalada; ello, sin afectar la validez de las demás consideraciones tomadas en el acuerdo y convocatoria aludidos, así como las etapas de designación que se estén llevando a cabo actualmente, en el procedimiento multicitado.

Por lo anterior, la responsable deberá adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones en los documentos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en su escrito de demanda, de conformidad con lo enunciado en el Considerando Séptimo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la responsable **MODIFICAR** el acuerdo IEPC/CG24/2017, así como su convocatoria anexa, en los términos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS